



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los trece días del mes de enero del año dos mil veintidós. ----

VISTO para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número CI/SUD/D/003/2019, instruido en este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con motivo de la presunta falta administrativa atribuida al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, con Registro Federal de Contribuyentes , quien en la época en que se cometió la responsabilidad administrativa, materia del presente procedimiento, se desempeñaba como **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**; y, ----

RESULTANDO

I.- Mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Perla Irene Aguilar Bonilla, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, presentado ante la Autoridad Substanciadora, en fecha ocho de septiembre del mismo año, en el cual se señaló la comisión de presuntas faltas administrativas acontecidas durante el actuar del ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, en el desempeño de sus funciones como **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 198 a la 205. ----

II.- En fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, dictó el Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, asignándole el número de expediente **CI/SUD/D/003/2019**, en el que se ordenó el análisis y estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en términos de lo establecido en los artículos 208 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; y 270 fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 206. ----

III.- El día trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, dictó el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, previsto en los artículos 112 y 208 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por el que se determinó la probable falta administrativa atribuible al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 207 a la 213. ----

IV.- En fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mediante oficio de emplazamiento número **SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/064/2021** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, notificó al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, del día y hora que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 215 a la 222. -----

V.- Mediante oficio número **SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/068/2021** de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, presentado el mismo día, a través de la oficialía de partes de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, le fue notificado al Licenciado **Edgar César Sepúlveda Villanueva**, Subdirector del área citada, en su carácter de Tercero Llamado a Procedimiento (Denunciante) en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del día, hora y lugar que tendrían verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial del ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, en términos del artículo 208 fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 223. -----

VI.- De igual forma, a través del oficio número **SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/067/2021** de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, recepcionado en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el mismo día, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, le notificó a la Licenciada Perla Irene Aguilar Bonilla, **Autoridad Investigadora** del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su carácter de Autoridad Investigadora del día, hora y lugar que tendría verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial del ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, en términos del artículo 208 fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 224. -----

VII.- El día **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, siendo las diez horas, se llevó a cabo ante personal de la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el desahogo de la Audiencia Inicial, en la cual se hizo constar que **no compareció** el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, ni persona alguna que lo representara, no obstante, en ese mismo acto se hizo constar que se ingresó un escrito a través de la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mediante el cual, rindió su declaración y ofreció las pruebas que estimó necesarias para su defensa. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja 230 a la 244. -----

Así también, se hizo constar en la citada Audiencia Inicial, la asistencia de la Licenciada **Fernanda Rojas García**, persona autorizada por parte de la **Autoridad Investigadora**, en la que **ratificó** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno y las **pruebas** señaladas en el apartado VII del mismo, que se enumeran del numeral 01 al 04, presentado en fecha ocho de septiembre del mismo año, ante la Autoridad Substanciadora a través de su oficialía de partes. -----

Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, **Licenciado Edgar César Sepúlveda Villanueva**, o persona alguna que lo representara, en su carácter de Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa (Denunciante). -----

VIII.- Así también, el día **nueve de noviembre del año dos mil veintiuno**, en observancia al artículo 208 fracción VIII de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Autoridad Substanciadora, emitió el proveído de **admisión y desahogo** de las



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, por el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, presunto responsable, las cuales fueron identificadas con los numerales 1 y 2, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, mismas que serán valoradas, en términos de los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159, 208 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por otra parte, se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, consistentes en las detalladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, documentales públicas identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 detalladas en su apartado VII. Pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa (sic). Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 02 a 144, 40, 92, 129, 149, 154 a 156, 151 y 157.

IX.- El día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento al artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mediante cédula de notificación de acuerdo, le fue notificado al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, presunto responsable, el proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, en el que en su acuerdo TERCERO, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles común para las partes, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.

De igual manera, a través de los diversos números SCG/OICRSERSALUD/JUDAUD"C"/073/2021 y SCG/OICRSERSALUD/JUDAUD"C"/074/2021, ambos de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, se notificó a la Autoridad Investigadora y al Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa (Denunciante), el acuerdo TERCERO en el que se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles común para las partes, respecto al presunto responsable al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 247 a la 251.

X.- Por auto de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora, tuvo por presentados los alegatos formulados por la Licenciada Perla Irene Aguilar Bonilla, en su carácter de Autoridad Investigadora, a través del diverso SCG/OICRSERSALUD/JUDAUDA/781/2021. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 252 a la 255.

XI.- El día dos de diciembre de dos mil veintiuno, al haber transcurrido el periodo de alegatos, esta Autoridad Resolutora declaró cerrada la instrucción del procedimiento a efecto de que se dicte la resolución que en derecho corresponda en término de la ley. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 256.

XII.- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora, procede a emitir la RESOLUCIÓN que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Pública de la Ciudad de México, es competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracción II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 28 fracciones II y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracciones XII y XVI, 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracciones IV, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI y XXIII, 4, 9 fracción II, 10 párrafo segundo, 111, 112, 113, 116, 118, 193 fracción VI, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Así se tiene que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la falta administrativa atribuible al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, resulta necesario atender lo consignado en las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, las que se obtuvieron de manera lícita a través de las diversas diligencias que en el mismo se practicaron, por la Autoridad Investigadora al tenor de lo estatuido por el artículo 90 párrafo primero y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a que se refiere el diverso 208 de la Ley en cita, en las cuales se desprende la presunta falta administrativa del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro.

Por tanto, una vez examinado el contexto que engloba el presente asunto, es menester acreditar los siguientes supuestos: **1°.- La calidad de servidor público del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro y 2°.- Que los hechos cometidos por la presunto responsable, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del año dos mil diecisiete.

1.- Respecto al primer supuesto, consistente en acreditar la calidad de servidor público del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con los oficios número **SACH/05021/2021** y **SACH/05179/2021** de fechas doce y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, suscritos por Subdirector de Administración de Capital Humano de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja 179 a la 183, mediante los cuales proporcionó el nombre de las personas que ocuparon la entonces Subdirección de Adquisiciones, en el periodo comprendido del dieciséis de julio de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; aclarando que a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, entró en vigor el Dictamen número **E-SEDESA-SSPDF-37/010119**, con el cual la Subdirección de Adquisiciones dejó de existir; en esa tónica, se advierte que del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, se desempeñó como Encargado del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones, Asistente de Inspección "A", con lo cual se acreditan las circunstancias de modo y tiempo, es decir, que el periodo en el cual sucedieron los hechos que se le imputan al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, éste ocupaba el puesto de **encargado**



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de ser expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el presunto responsable en la época en que ocurrieron los hechos, ejercía un cargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, medio de prueba que evidencia que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Las Personas Servidoras Públicas; ..."

Razón por la cual, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa.

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de la siguiente tesis Jurisprudencial que señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CÁRACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV Septiembre. Tesis X. 1°. 139L. Página 288."

TERCERO.- En cuanto al segundo de los supuestos, consistente en 2.- acreditar la falta administrativa cometida por el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, misma que se hizo consistir en que en el desempeño de sus funciones como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, este infringió lo

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL



Ricardo Flores Magón
2022 Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

dispuesto por el artículo 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado **Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa**, específicamente el rubro denominado: **Paso 12, Aspecto a considerar número 2**, vigente en la época de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis; preceptos legales que se transcriben a continuación:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."

LEY DE ADQUISICIONES DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 76.- La forma y términos en que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán remitir a la Contraloría, a la Oficialía y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por las mismas en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, deberán conservar copia certificada."

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado **Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa**.

"Paso 12. El Subdirector de Adquisiciones: Entrega copia del contrato original al área solicitante para observancia del cumplimiento del contrato y posteriormente se archiva el expediente.

Aspecto a considerar número 2.

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO
CONTRALORÍA
GENERAL

Handwritten marks and signatures on the right side of the page.



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

2. El Subdirector de Adquisiciones, es el responsable de la correcta aplicación del presente procedimiento."

Es pertinente hacer alusión que la presunta falta administrativa que se atribuyó al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en el oficio de emplazamiento número SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/064/2021 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a las diez horas del día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se hizo consistir en:

"en su calidad de Encargado del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, omitió custodiar y cuidar los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre de dos mil dieciocho; SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; documentación que tenía bajo su responsabilidad en virtud de su encargo como Encargado del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones; y que debía custodiar, cuidar y conservar, conforme lo establecen el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con cuya inobservancia, también incumplió la obligación que se establece en el artículo 76 segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007; en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa; incurriendo con ello en el supuesto que señala el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México".

SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ALORÍA
RNA

De la anterior transcripción, se advierte un vínculo entre el servidor público Raúl Alberto Bucio Fierro y el deber específico que se le atribuyó al desempeñarse como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; por lo que esta Autoridad Resolutiva del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, a efecto de resolver si el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, es responsable o no de la falta administrativa, señalada en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.714 C, Página: 2823.- REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de



Ricardo
2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSORES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos

14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función

pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social; que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744.

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.- QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla. Amparo

SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ALORÍA
RNA



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

CUARTO.- PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.

1. **Documental.** Acta Administrativa de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en la que se hicieron constar hechos probablemente constitutivos de una falta administrativa por parte de servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, en virtud de haber detectado irregularidades respecto de los contratos números **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18**, consistentes en que no cuentan con expediente físico o algún origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones. **Documentos visibles a fojas 02 a 144 de autos.**

Documental que, al tratarse de copia simple, tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 134 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Licenciado Héctor David Uribe Sánchez, enlace de Contratos dependiente de la Subdirección de Adquisiciones de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, hizo constar que **"DERIVADO DE UNA REVISIÓN LLEVADA A CABO EN LA NOMENCLATURA DE CONTROL DE CONTRATOS, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES EXPEDIENTES FÍSICOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS GUBERNAMENTAL EN ADELANTE "SIAFG", SE ENCONTRARON DIVERSAS INCONSISTENCIAS EN TRES CONTRATOS..."** (Sic), esto respecto a los contratos números **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18**, mismos que derivaron de procedimientos de adjudicación directa, según se lee en el punto número **I.6** de las **DECLARACIONES "EL ORGANISMO"**, en cada uno de los instrumentos antes mencionados, lo anterior toda vez que **"DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL CONTROL DE LA NOMENCLATURA DE CONTRATOS, ASÍ COMO LA UBICACIÓN FÍSICA DE EXPEDIENTES NO SE PUDIERON ENCONTRAR..."** (Sic). ---

2. **Documentales.** Copias simples de los contratos de fechas primero de octubre, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, identificados con los números **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 respectivamente**; mismos que derivaron de procedimientos de adjudicación directa, según se lee en el punto número **I.6** de las **DECLARACIONES "EL ORGANISMO"**, en cada uno de los contratos antes mencionados. **Visibles a fojas 40 a 53, 92 a 102 y 129 a 140** del expediente que nos ocupa.

Documentales que, al tratarse de copias simples, tienen valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 134 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que las documentales en estudio fueron suscritas por servidores



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
DESCUBRIDOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetados en su contenido, las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y en concatenación con el Acta Administrativa de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, señalada en el punto que antecede; advirtiendo que cuyo alcance probatorio permite acreditar que únicamente se cuenta con copia simple de los contratos **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18**, **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18** y **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18**, mismos que derivaron del procedimientos de adjudicación directa, según se lee en el punto número 1.6 de las **DECLARACIONES "EL ORGANISMO"**, ante ello se ultima que presuntamente en fechas primero de octubre, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Director de Administración y Finanzas y el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud Pública entonces del Distrito Federal, suscribieron los citados contratos, por lo que en esta tónica, se debería de contar con el expediente físico o el origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, siendo que en el presente no acontece.

3. **Documentales.** Oficio número **SCGCDMX/OICSERSALUD/AI/0163/2019** del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se solicitó al Director de Administración y Finanzas de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, información respecto de los contratos **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18**, **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** y **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18**; y oficio **SRMAS/000857/2019** del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por el cual la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, reiteró que no cuenta con expedientes físicos de los contratos **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18**, **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** y **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18**. Documentos que obran a fojas 149 y 155 a 156 del expediente.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permiten acreditar que la titular de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, indicó que *"no se tiene expediente físico de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-SERV-130BIS-18, como se señala en el acta administrativa de hechos de fecha diez de enero del año en curso emitida por el C. Héctor David Uribe Sánchez, Enlace de Contratos, en la que se redacta la inconsistencia e inexistencia de dichos contratos, que no cuentan con expediente físico respectivo o algún origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la ex Subdirección de Adquisiciones..."* (Sic).

4. **Documentales.** Oficio número **SCGCDMX/OICSERSALUD/AI/0165/2019** del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se solicitó a la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, informara si los bienes y servicios objeto de los contratos se entregaron y realizaron en tiempo y forma, debiendo enviar copia de la documentación que en su caso así lo acreditara; y oficio número **SRMAS/000856/2019** del veintiséis de marzo de dos mil



Ricardo Flores Magón
2022 Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

diecinueve, mediante el cual reiteró que no tiene expedientes físicos de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, y para cumplir con la información solicitada giró los oficios SRMAS/000840/2019 y SRMAS/000844/2019, ambos del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, para que la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimiento y Servicios, proporcionara la documentación original que acreditara si los bienes adquiridos mediante los contratos mencionados fueron entregados en tiempo y forma y si los servicios se proporcionaron en los términos contratados. Documentos visibles a fojas 151 y 157 del expediente.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que no se cuentan con los expedientes físicos o algún origen de las compras y prestación de servicios registrados en las bases de control en la entonces Subdirección de Adquisiciones de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, respecto de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, tal como se hizo constar en el acta administrativa de hechos de fecha diez de enero del dos mil diecinueve.

En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, administrados entre sí, de conformidad con lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; se acredita plenamente que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en el desempeño de sus funciones como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, infringió lo dispuesto por el artículo 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo 76 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública de Distrito Federal, específicamente el rubro denominado: Paso 12, Aspecto a considerar número 2, vigente en la época de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis.

Esto es así, en razón de que conforme a lo establecido por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece como obligación de los servidores públicos integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, vigente en el periodo en que sucedieron los hechos que nos ocupan, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa, paso número doce (12) establece que el Subdirector de Adquisiciones "Entrega copia del contrato original al área solicitante para observancia del



Ricardo
2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

cumplimiento del contrato y posteriormente se archiva el expediente"; es decir, que como último paso del procedimiento mencionado, el Subdirector de Adquisiciones debió haber entregado copia del contrato al área solicitante y después archivar el expediente, por lo que toda la documentación generada del procedimiento, tiene que formar un expediente que queda a cargo del entonces Subdirector de Adquisiciones; en el caso que nos ocupa, le correspondía al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, quien fungía como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; por lo que era responsable de la correcta aplicación de dicho procedimiento, según lo establece el "Punto a considerar" número 2, del mismo procedimiento; en consecuencia, de acuerdo con el Manual invocado, el servidor público Raúl Alberto Bucio Fierro tenía la obligación de integrar, custodiar y cuidar la citada documentación en razón de su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando al momento de ocurridos los hechos, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; obligación que incumplió dada la inexistencia de los expedientes físicos de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, tal como se desprende del Acta Administrativa del diez de enero de dos mil diecinueve, en la que el Licenciado Héctor Daniel Uribe Sánchez, enlace de Contratos dependiente de la Subdirección de Adquisiciones de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, hizo constar que "DERIVADO DE UNA REVISIÓN LLEVADA A CABO EN LA NOMENCLATURA DE CONTROL DE CONTRATOS, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES EXPEDIENTES FÍSICOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS GUBERNAMENTAL EN ADELANTE "SIAFG", SE ENCONTRARON DIVERSAS INCONSISTENCIAS EN TRES CONTRATOS..." (Sic), esto respecto a los mencionados contratos, lo que se robustece con los diversos SRMAS/000856/2019 y SRMAS/000857/2019, suscritos por la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, lo anterior, en razón de que se indica que no se cuenta con el expediente físico o el origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, de dichos contratos. Documentación que obra a fojas 2 a 144 y a fojas 155 a 157 de autos.

Aunado a lo anterior, el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción no esté prevista en el mismo artículo.

Por su parte el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establece que se conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, deberán conservar copia certificada; obligación que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro bajo el desempeño como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió cumplir, como se refiere en el Acta Administrativa del diez de enero de dos mil diecinueve, en la que hace constar que no cuentan con los expedientes físicos o algún origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, respecto de los contratos números SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

ADQ-130BIS-18; lo cual se concatena en los oficios números SRMAS/000857/2019 y SRMAS/000856/2019, ambos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, firmados por la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, así como los diversos SACH/05021/2021 y SACH/05179/2021, suscritos por el Subdirector de Administración de Capital Humano de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, documentales que acreditan las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar.

Desprendiéndose en conclusión que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en su carácter de encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, toda vez que no custodió, ni cuidó la documentación antes referida, incumpliendo también otras disposiciones jurídicas relacionadas con el Servicio Público, como lo es el artículo 76 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; actualizando con ello el supuesto previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en la fracción XVI del artículo 49.

QUINTO.- MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO RAÚL ALBERTO BUCIO FIERRO.

En términos de lo anterior y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, falta administrativa que se le hizo de su conocimiento mediante el oficio de emplazamiento número SCG/OICRSERSALUD/JUDAUD"C"/064/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, esta Autoridad Resolutora, estima conveniente examinar las **MANIFESTACIONES**, del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, quien no compareció a la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual fue celebrada ante personal de la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México a las diez horas del día en fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, sin embargo, rindió su declaración por escrito presentado en esa misma fecha, constante de tres fojas útiles y un anexo constante de seis fojas útiles, que en su parte medular señaló:

"ÚNICO.- En el presente procedimiento cabe precisar que mediante Acta Entrega-Recepción de fecha 19 de diciembre de 2018, y en estricto cumplimiento a lo señalado en los artículos 4 y 6 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, quien comparece efectuó entrega formal de los expedientes sobre los cuales, hasta ese momento, tenía la obligación de guardar (sic) y custodiar, conforme a la legislación y normativa que rigió mi comisión, en calidad de Encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisidores, entre los cuales se encontraban los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y, tal cual consta en el Acta-Entrega recepción en cuestión.

No es omiso en precisar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Federal en cita, el servidor público entrante... contó con un término de 40 (cuarenta) días hábiles, a partir de la formal entrega de los bienes y recursos a través del Acta de Entrega-Recepción de fecha 19 de diciembre de 2018, el cual corrió del día 20 de diciembre de 2018 al 15 de febrero de 2019.

Motivo por el cual, resulta inconcuso y deja en estado de total indefensión a mi persona, el hecho de pretender que los actos administrativos contemplados en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, la cual goza de plena validez por haberse llevado a cabo en estricta observancia de la Ley que la regula, puedan impugnarse en cualquier momento dentro del término de 3 (tres) años posteriores a la entrega de mi encargo, basando erróneamente dicha pretensión en la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, las mismas cuentan con alcance de indicio, mismas que no le benefician para desvirtuar la falta administrativa que le fue atribuida por la Autoridad Investigadora, en razón de que, el servidor público de nuestra atención se limita a indicar que hizo formal entrega como Encargado del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones dependiente de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales de Servicios de Salud Pública mediante Acta Entrega-Recepción de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, así como, que no puede ser impugnados una vez transcurrido el término de cuarenta días hábiles que contempla la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal para que el servidor público entrante formule observaciones a la misma.

En efecto, el servidor público incoado únicamente controvierte el hecho de que ha fenecido el término para que el servidor público entrante formule observaciones al Acta Entrega-Recepción de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, lo cual no se encuentra a debate en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, más aún, no se debe dejar pasar que la propia Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece en su artículo 49 fracción II, la obligación de denunciar cualquier acto u omisión que se llegase a advertir, por lo que el referir que venció el plazo para hacer del conocimiento un hecho irregular, en este caso en el acto de entrega-recepción, resulta ineficaz; sin ser óbice de lo anterior, esta Autoridad Resolutora no advierte algún elemento que acredite de modo alguno que en su calidad de **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, custodió y/o cuidó** los expedientes físicos o el origen de las compras y prestación de los procedimientos de adjudicación directa de los contratos **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18** del primero de octubre de dos mil dieciocho; **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18** del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; ya que no presenta medio de prueba alguno con el cual acredite que efectivamente la servidora pública entrante como Encargada del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, recibió los expedientes de los citados contratos, esto, derivado del análisis realizado a la copia simple del Acta Entrega-Recepción de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho que acompañó a su escrito de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, ya que no se advierte apartado alguno donde así lo asiente, y de la lectura integral a dicho documento, únicamente se hace mención de que se anexan las relaciones de contratos y órdenes de compra detallados en los anexos cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez once y doce de la misma, sin que fuera adjuntado a su escrito anexo alguno de los mencionados, es decir, no se desprende elemento, dato o probanza alguna a través de la cual se asiente constancia de su dicho, por ello se ultima que bajo el desempeño de su



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

encargo omitió **custodiar y cuidar** los expedientes de los multicitados instrumentos. -----

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México mediante escrito de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, ofreció las siguientes pruebas a su favor: -----

"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Acta de Entrega-Recepción de fecha 19 de diciembre de 2018. -----

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todas las constancias que integran el expediente administrativo relativo a la entrega de mi encargo. -----

Respecto a las ofrecidas por el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, se tuvieron por admitidas mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. -----

Por virtud de lo cual, en cuanto a la prueba señalada en el numeral 1 al tratarse de copias simples, la misma tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin alcance probatorio para desvirtuar la imputación formulada en su contra, en razón de que no acredita de modo alguno que bajo el ejercicio del encargo del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no incurrió en la omisión de custodiar y cuidar los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre de dos mil dieciocho; SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; ya que no obra dato o medio de prueba alguno con el cual acredite que la servidora pública entrante como Encargada del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México recibió los expedientes de los contratos multicitados, siendo que, de la copia simple del Acta Entrega-Recepción de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, no se advierte apartado alguno donde así lo asiente, ya que de la lectura integral a dicho documento, únicamente se hace mención de que se anexan las relaciones de contratos y ordenes de compra detallados en los anexos cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce de la misma, sin que fuera adjuntado a su escrito anexo alguno de los mencionados, o algún otro donde se asiente constancia de su dicho, es decir, esta Autoridad Resolutora no observa dentro de la referida acta que se desprenda elemento alguno que acredite que efectivamente hizo la entrega de la documentación en cuestión a la servidora pública en su calidad de entrante, razón por la cual no genera convicción alguna que le beneficie en su situación jurídica. -----

Por lo que corresponde a la prueba señalada en el numeral 2 ofrecida por el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro** en la Audiencia Inicial de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, la misma que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por tratarse de todas las constancias que integran el expediente que se resuelve, esta Autoridad Resolutora considera que dicha prueba no le beneficia para desvirtuar la falta administrativa que le fue atribuida, puesto que si bien es cierto la misma no adquiere vida propia, no menos cierto es que resulta necesario que el



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

incoado especifique los documentos que integran la misma para que sean valorados a su favor, situación que no sucedió; por lo que se considera que no obra en el expediente de responsabilidad administrativa elemento alguno que le favorezca, sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudencial, cuyo texto reza lo siguiente: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS." Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis: XX. 305 K página: 291. -----

PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. SU RECLAMACIÓN EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA. -----

cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción seria posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, solo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1339/89. Miguel Bernache Hernández. 25 De Mayo De 1989. Unanimidad De Votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Semanario Judicial De La Federación, Octava Época, Tomo III, Enero-Junio De 1989, Segunda Parte-2, P. 569. -----

SEXTO.- MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. -----

En ese tenor, respecto a la declaración emitida por la Autoridad Investigadora, representada por la Licenciada Fernanda Rojas García, Soporte Administrativo "B" adscrita al Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública, manifestó: -----

"En este acto ratifico las manifestaciones realizadas a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno." -----

Las manifestaciones de la Licenciada Fernanda Rojas García, Soporte Administrativo "B" adscrita al Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública, tienen alcance probatorio para acreditar que ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, presentado ante la Autoridad

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

[Handwritten marks and signatures]



Ricardo Flores Magón
2022 Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Substanciadora, el día ocho del mes y año citado, del cual se desprende la falta administrativa imputada al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, bajo su desempeño como **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.**

Durante el periodo probatorio, en la Audiencia Inicial de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, la Licenciada Martha Laura Guerra García, Soporte Administrativo "B", en su carácter de Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, manifestó:

"En este acto, se ratifican las pruebas documentales públicas ofrecidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, señaladas en la fracción VII del relativo al apartado de pruebas, enumeradas de la 01 a la 04. Siendo todo lo que deseo manifestar."

Con relación a las pruebas ofrecidas durante el periodo probatorio, la Autoridad Investigadora, ofreció las pruebas identificadas con los numerales **01 a la 04**, mismas que fueron descritas en el apartado **"VII Pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa"**, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se reprodujeran en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que fueron transcritas y valoradas en el Considerando **TERCERO**, de la presente resolución en su apartado **PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA**. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599".

SÉPTIMO.- ALEGATOS.

Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en su acuerdo **TERCERO**, la Autoridad Substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

ALEGATOS OFRECIDOS POR EL CIUDADANO RAÚL ALBERTO BUCIO FIERRO.

En fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, fue notificado mediante cédula de notificación que obra a foja **247** del expediente en que se actúa, la cual surtió sus efectos el día diecisiete del mismo mes y año, iniciando el término para ofrecer sus alegatos el día dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, concluyendo el día veinticuatro de noviembre del mismo año, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos **187, 189 y 208** fracción IX de la Ley de Responsabilidades



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Administrativas de la Ciudad de México; sin que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro formulara manifestación alguna en vía de alegatos.

ALEGATOS OFRECIDOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número **SCG/OISERSALUD/JUDAUDA/781/2021**, mediante el cual la Autoridad Investigadora formuló alegatos, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se reprodujeran en obvio de repeticiones innecesarias. Documental que obra a fojas **252** a la **255** del expediente en que se actúa; mediante los cuales, en lo medular, reitera que existen elementos para acreditar la existencia de hechos constitutivos de una falta administrativa y la probable responsabilidad del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, bajo su desempeño como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Respecto a sus alegatos, éstos resultan ser fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que genera convicción sobre la veracidad de los hechos.

Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto, en el presente considerando, se produce la convicción de esta Autoridad Resolutora de que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en su calidad de encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió custodiar y cuidar los expedientes físicos o el origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control, de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18** del primero de octubre de dos mil dieciocho; **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18** del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; documentación que tenía bajo su responsabilidad en virtud del encargo que venía desempeñando, más aún de las constancias integrantes del presente procedimiento no obra elemento alguno que desacredite que omitió custodiar, cuidar y conservar dicha documentación, conforme lo establece el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con cuya inobservancia, también incumplió las obligaciones que se establecen en el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa específicamente el rubro denominado: Paso 12, Aspecto a considerar número 2; incurriendo con ello en el supuesto que señala el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.—

Esto es así, en razón de que conforme a lo establecido por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece como obligación de los servidores públicos la de integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, vigente en el



Ricardo
2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

periodo en que sucedieron los hechos que nos ocupan, en el Procedimiento denominado **Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa**, paso número doce establece que el Subdirector de Adquisiciones "Entrega copia del contrato original al área solicitante para observancia del cumplimiento del contrato y posteriormente se archiva el expediente"; es decir, que como último paso del procedimiento mencionado, el Subdirector de Adquisiciones debió haber entregado copia del contrato al área solicitante y después archivar el expediente; hipótesis que transgredió con su omisión ya que en el caso que nos ocupa, al fungir como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; era el responsable de la correcta aplicación de dicho procedimiento, en consecuencia, el servidor público Raúl Alberto Bucio Fierro tenía la obligación de integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; obligación que incumplió dada la inexistencia de la documentación, misma que se refiere con el Acta Administrativa del diez de enero de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que que "DERIVADO DE UNA REVISIÓN LLEVADA A CABO EN LA NOMENCLATURA SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONTROL DE CONTRATOS, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES EXPEDIENTES FÍSICOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS GUBERNAMENTAL EN ADELANTE SIAFG", SE ENCONTRARON DIVERSAS INCONSISTENCIAS EN TRES CONTRATOS..." (Sic), esto respecto a los contratos números SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, lo cual se concatena con los oficios números SRMAS/000857/2019 y SRMAS/000856/2019, ambos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, firmados por la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

Aunado a lo anterior, el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción no esté prevista en el mismo artículo, lo que se correlaciona con el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual establece que se conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, deberán conservar copia certificada; obligación que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, omitió cumplir bajo el desempeño como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, tal como se hizo constar en el Acta Administrativa del diez de enero de dos mil diecinueve, en la que se asentó que no se cuentan con los expedientes físicos o el origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, respecto de los contratos números SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18; lo cual se concatena en los oficios números SRMAS/000857/2019 y SRMAS/000856/2019, sin que dentro de las constancias integrantes del presente procedimiento de responsabilidad administrativa se observe elemento alguno que corrobore que el ciudadano en cuestión efectivamente realizó la entrega de la multicitada documentación.

Desprendiéndose en conclusión que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en su



Ricardo
2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

carácter de encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria derivada de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, incumpliendo también otras disposiciones jurídicas relacionadas con el Servicio Público, como lo es el artículo 76 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; actualizando con ello el supuesto previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en la fracción XVI del artículo 49, toda vez que no custodió, ni cuidó la citada documentación, como se ha mencionado a lo largo de la presente.

OCTAVO.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, quien en la época de la falta administrativa que se le atribuye se desempeñaba como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es administrativamente responsable de la falta administrativa que se le imputa, debiendo ser sancionada tomando en cuenta los elementos de juicio previstos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; a saber.

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. El ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, ostentaba un nivel jerárquico medio y cuenta con los siguientes antecedentes: Ingresó a laborar a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México el dieciséis de julio de enero de dos mil catorce con cargo de Asistente de Inspección "A" (eventual) con un tiempo de servicio de cinco años aproximadamente; lo anterior, conforme al oficio número SACH/11080/2020 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte suscrito por el Subdirector de Administración de Capital Humano de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, visible a fojas 167 a 168 del expediente en que se actúa, en este orden de ideas, y desprendiéndose de autos del expediente en que se actúa, que al desempeñarse como **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, omitió custodiar y cuidar los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre de dos mil dieciocho; SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; documentación que tenía bajo su responsabilidad derivado del encargo que venía desempeñando; y por lo cual debía custodiar, cuidar y conservar, conforme lo establecen el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con cuya inobservancia, también incumplió la obligación que se establece en el artículo 76 segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa, específicamente el rubro denominado: **Paso 12**, Aspecto a considerar número 2; incurriendo con ello en el supuesto que señala el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Por cuanto hace a los antecedentes por incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, mediante oficio número **SCG/DGRA/DSP/5772/2021** de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 229 del expediente que se resuelve, informo que no se localizó registro de sanción del ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**. -----

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la falta administrativa que le fue atribuida; al respecto, señalaremos que resulta claro que el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, **omitió custodiar y cuidar** los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18** del primero de octubre de dos mil dieciocho; **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18** del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, documentación que tenía bajo su responsabilidad en virtud de su desempeño como **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**; ya que se acento por parte del Licenciado Héctor David Uribe Sánchez, enlace de Contratos dependiente de la entonces Subdirección de Adquisiciones de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que no se cuenta con la multicitada documentación; aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores del ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, que hubieren influido de forma relevante en la comisión de la misma; por el contrario, si existió la intención deliberada de la conducta y contraria, situación que es completamente reprochable; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad, se originó en razón de que se apartó de la obligación y que debía realizar con motivo de su encargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de que incumplió con el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establece como obligación de los servidores públicos la de integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número **MA/231115-E-SSDF-24-2007**, vigente en el periodo en que sucedieron los hechos que nos ocupan, en el Procedimiento denominado **Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa, paso número doce establece que el Subdirector de Adquisiciones "Entrega copia del contrato original al área solicitante para observancia del cumplimiento del contrato y posteriormente se archiva el expediente"**; es decir, que como último paso del procedimiento mencionado, el **Subdirector de Adquisiciones** debió haber entregado copia del contrato al área solicitante y después **archivar el expediente**; siendo que en el presente caso no aconteció; por lo que en esta tesitura se advierte que era el responsable de la correcta aplicación de dicho



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

procedimiento, según lo establece el **Paso 12**, Aspecto a considerar número **2**, del mismo procedimiento; en consecuencia, de acuerdo con el Manual invocado, el servidor público **Raúl Alberto Bucio Fierro** incumplió dicha obligación tal como se indica en el Acta Administrativa del diez de enero de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que no cuentan con expediente físico o algún origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, respecto de los contratos números **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18**, **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** y **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18**; lo que se concatena con los oficios números **SRMAS/000857/2019** y **SRMAS/000856/2019**, ambos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, firmados por la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

Aunado a lo anterior, el artículo **49** fracción **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción no esté prevista en el mismo artículo.

Por su parte el artículo **76 segundo párrafo** de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establece que se conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, deberán conservar copia certificada; obligación que el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, omitió cumplir, lo anterior a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, ya que no se cuenta con los expedientes físicos o el origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, respecto de los contratos números **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18**, **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** y **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18**; lo cual se vincula en los oficios números **SRMAS/000857/2019** y **SRMAS/000856/2019**.

Desprendiéndose en conclusión que el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, en su carácter de **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, omitió conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los contratos **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18**, **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** y **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18**, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, incumpliendo también otras disposiciones jurídicas relacionadas con el Servicio Público, como lo es el artículo **76 párrafo segundo** de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; actualizando con ello el supuesto previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en la fracción **XVI** del artículo **49**; sin que exista condiciones exteriores que sirvan de atenuante o justificante alguna para que el servidor público incoado haya desplegado las conductas descritas y acreditadas a lo largo de la presente Resolución, todas ellas desapegadas a los multicitados principios que deben ser observados por los servidores públicos.

Entonces, conforme lo establece el artículo **49** fracciones **V** y **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, también incumplió las obligaciones que se establecen en el artículo **76 párrafo segundo** de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública de Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número **MA/231115-E-SSDF-24-2007**, en el Procedimiento denominado **Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa** específicamente el rubro denominado: **Paso 12**, Aspecto a considerar número **2**; sin que exista condiciones exteriores que sirvan de atenuante o justificante alguna para que el servidor público incoado haya desplegado las conductas descritas y acreditadas a lo largo de la presente Resolución, todas ellas desapegadas a los multicitados principios que deben ser observados por los servidores públicos.

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma falta administrativa.

En el caso particular, respecto al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, no se actualiza la figura de reincidencia, como se acredita con el oficio número **SCG/DGRA/DSP/5772/2021** de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja **229** del expediente que se resuelve, del que se desprende que no cuenta con registro de sanción por falta administrativa distinta a la que se le reprocho en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de la Ciudad de México, por lo que se puede presumir que no era reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo, del análisis y estudio pormenorizado efectuado a todas y cada una de las pruebas.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. Finalmente, sin que se advierta en el caso concreto que se haya causado algún daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México por la falta administrativa cometida por el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**.

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas como la que se analiza, la sanción que en su caso se imponga a la responsable, deberá ser ejemplar para los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México y susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general.

DE IGUAL MANERA, ATENDIENDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 80 SE PROCEDE



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

A ANALIZAR LAS FRACCIONES III Y VI.

En razón de que las fracciones I, II, IV y V, son similares a las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 76 de la Ley de la materia, mismas que ya fueron previamente analizadas en párrafos que anteceden de la presente resolución.

"...**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:

- III. Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública;
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable..."

Fracción III.- Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública.

Respecto de este elemento debe considerarse que de autos se advierte que al momento de la falta administrativa, el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, se desempeñaba como **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, con de edad, y que contaba con sueldo mensual bruto aproximado de **\$28,950.00** (veintiocho mil novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que atendiendo a estas circunstancias, se estima que el hoy responsable, al momento de cometer la conducta atribuida, contaba con un nivel socioeconómico **medio** que contribuía en satisfacer sus necesidades económicas básicas, sin que se adviertan elementos que con relación a estas circunstancias justifiquen que haya separado su actuar del marco normativo que rige el servicio público.

Fracción VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

En relación con el elemento que se atiende, y conforme a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que no obra evidencia alguna que permita acreditar que derivado de la conducta atribuida al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro, encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, se haya obtenido algún beneficio o causado algún daño o perjuicio económico a la citada Dependencia.

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, no sólo debe atenderse a la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la Ley, sino que la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a la obligaciones de los servidores públicos en atención al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; en el que se establece que las sanciones por **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**, consistirán en:



2022 ^{Ricardo} Flores
Año de ^{Magón}
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

"...**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado..."

Así, esta Autoridad Resolutora, estima que al haber quedado debidamente acreditada la falta administrativa atribuida al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, consistente en que **omitió custodiar y cuidar** los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18** del primero de octubre de dos mil dieciocho; **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18** del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; documentación que tenía bajo su responsabilidad en el desempeño de sus funciones como **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.**

Razón por la cual, la sanción de **amonestación pública**, sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas y que no se sigan repitiendo dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que este infringió lo dispuesto por el artículo **49** fracciones **V** y **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo **76 segundo párrafo** de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública de Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número **MA/231115-E-SSDF-24-2007**, en el Procedimiento denominado **Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa** específicamente el rubro denominado: **Paso 12, Aspecto a considerar número 2.**

En esta tónica, a consideración de este Órgano Interno de Control y atendiendo a los elementos que prevén los artículos **76** y **80** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; y considerando que si bien la conducta desplegada por el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro** es una falta administrativa no grave y que no se cuenta con registro de antecedente de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México; éste se apartó de las obligaciones inherentes a su encargo, sin que existiera una causa exterior que justificara su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de que **omitió custodiar y cuidar** los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18** del primero de octubre de dos mil dieciocho; **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18** del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; y **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; documentación que tenía bajo su responsabilidad derivado del desempeño de sus funciones como **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**; motivo por el cual esta Autoridad Resolutora, considera que una **amonestación pública**, sería la



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

adecuada por la conducta desplegada por la incoada, por los motivos antes expuestos. ---

Por otra parte, considerando que la conducta desplegada por el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, se consideró como una falta administrativa no grave y no se encontró registro de antecedente de sanción en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública de la Ciudad de México, una sanción mayor, tal como **una suspensión del empleo, cargo o comisión**, no sería la adecuada por la conducta desplegada por la incoada, ya que de aplicarse la misma, **ésta sería excesiva por la falta cometida**. ---

Ahora bien, atendiendo el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, mismos que prevé el artículo **76** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; y considerando que la conducta desplegada por el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, es una falta administrativa no grave y no cuenta con antecedente de sanción en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública de la Ciudad de México, la **destitución** de su empleo, cargo o comisión, no sería la adecuada por la conducta desplegada por el incoado, ya que de aplicarse la misma, **ésta sería excesiva por la falta cometida**. ---

Del mismo modo, al considerarse una falta administrativa no grave, la conducta imputada al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, se excluye de la posibilidad de imponerle como sanción la **Inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, en razón de que dicha sanción, **sería excesiva por la falta cometida por el ahora incoado**. ---

De igual manera, la **indemnización** a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el **daño o perjuicio causado**, no sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas, en razón de que no existió un daño o perjuicio al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por la falta administrativa que le fue atribuida al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**. ---

En consecuencia, esta Autoridad Resolutora considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a aplicar debe ser una **Amonestación Pública** conforme a lo establecido en la fracción I del artículo **75**, del ordenamiento legal en cita. ---

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos **75**, **76** y **80** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; esta Autoridad Resolutora considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, así como el cúmulo probatorio, determina que la falta administrativa atribuida al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, al transgredir lo dispuesto en el lo dispuesto por el artículo **49** fracciones **V** y **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo **76 párrafo segundo** de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública de Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número **MA/231115-E-SSDF-24-2007**, en el Procedimiento denominado **Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante**



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Adjudicación Directa específicamente el rubro denominado: **Paso 12**, Aspecto a considerar número 2; es por lo que esta Autoridad Resolutora impone como sanción administrativa al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, con fundamento en el artículo 75 fracción I de la Ley en cita, la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete y artículo 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina la Responsabilidad Administrativa del ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, en términos del Considerando **OCTAVO** de esta Resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley en cita y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en copia certificada a la **Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, en su carácter de Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa (Denunciante) con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **únicamente para su conocimiento**.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en copia certificada a la Licenciada **Perla Irene Aguilar Bonilla**, **Autoridad Investigadora** de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su carácter de Autoridad Investigadora, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **únicamente para su conocimiento**.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, gírese atento oficio al **Director General de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México** y al **Subdirector de Administración de Capital Humano** para los efectos señalados en el artículo 208 fracción XI último párrafo



Ricardo
2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a través de los cuales se les remita copia certificada de la presente Resolución, para ejecución en términos de lo señalado en el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitiéndole copia certificada de la presente Resolución, para efecto del registro de la sanción impuesta al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro.

OCTAVO.- Por último se hace del conocimiento al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, que en contra de la presente Resolución, cuenta con los medios legales de defensa previstos en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que podrá hacer valer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

NOVENO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para tales efectos en este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA EL MAESTRO ADRIAN RENATO PACHECO AGUILAR, AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MMM * MLGB



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los trece días del mes de enero del año dos mil veintidós. ----

VISTO para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número CI/SUD/D/003/2019, instruido en este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con motivo de la presunta falta administrativa atribuida al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, con Registro Federal de Contribuyentes , quien en la época en que se cometió la responsabilidad administrativa, materia del presente procedimiento, se desempeñaba como **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**; y, ----

RESULTANDO

I.- Mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Perla Irene Aguilar Bonilla, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, presentado ante la Autoridad Substanciadora, en fecha ocho de septiembre del mismo año, en el cual se señaló la comisión de presuntas faltas administrativas acontecidas durante el actuar del ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, en el desempeño de sus funciones como **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 198 a la 205. ----

II.- En fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, dictó el Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, asignándole el número de expediente **CI/SUD/D/003/2019**, en el que se ordenó el análisis y estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en términos de lo establecido en los artículos 208 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; y 270 fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 206. ----

III.- El día trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, dictó el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, previsto en los artículos 112 y 208 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por el que se determinó la probable falta administrativa atribuible al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 207 a la 213. ----

IV.- En fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mediante oficio de emplazamiento número **SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/064/2021** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, notificó al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, del día y hora que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 215 a la 222. -----

V.- Mediante oficio número **SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/068/2021** de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, presentado el mismo día, a través de la oficialía de partes de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, le fue notificado al Licenciado **Edgar César Sepúlveda Villanueva**, Subdirector del área citada, en su carácter de Tercero Llamado a Procedimiento (Denunciante) en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del día, hora y lugar que tendrían verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial del ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, en términos del artículo 208 fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 223. -----

VI.- De igual forma, a través del oficio número **SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/067/2021** de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, recepcionado en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el mismo día, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, le notificó a la Licenciada Perla Irene Aguilar Bonilla, **Autoridad Investigadora** del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su carácter de Autoridad Investigadora del día, hora y lugar que tendría verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial del ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, en términos del artículo 208 fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 224. -----

VII.- El día **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, siendo las diez horas, se llevó a cabo ante personal de la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el desahogo de la Audiencia Inicial, en la cual se hizo constar que **no compareció** el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, ni persona alguna que lo representara, no obstante, en ese mismo acto se hizo constar que se ingresó un escrito a través de la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mediante el cual, rindió su declaración y ofreció las pruebas que estimó necesarias para su defensa. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja 230 a la 244. -----

Así también, se hizo constar en la citada Audiencia Inicial, la asistencia de la Licenciada **Fernanda Rojas García**, persona autorizada por parte de la **Autoridad Investigadora**, en la que **ratificó** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno y las **pruebas** señaladas en el apartado VII del mismo, que se enumeran del numeral 01 al 04, presentado en fecha ocho de septiembre del mismo año, ante la Autoridad Substanciadora a través de su oficialía de partes. -----

Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, **Licenciado Edgar César Sepúlveda Villanueva**, o persona alguna que lo representara, en su carácter de Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa (Denunciante). -----

VIII.- Así también, el día **nueve de noviembre del año dos mil veintiuno**, en observancia al artículo 208 fracción VIII de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Autoridad Substanciadora, emitió el proveído de **admisión y desahogo** de las



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, por el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, presunto responsable, las cuales fueron identificadas con los numerales **1 y 2**, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, mismas que serán valoradas, en términos de los artículos **130, 131, 133, 136, 158, 159, 208** y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por otra parte, se tuvo por admitidas las **pruebas ofrecidas** por la **Autoridad Investigadora**, consistentes en las detalladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, **documentales públicas** identificadas con los numerales **1, 2, 3 y 4** detalladas en su apartado VII. **Pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa (sic)**. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas **02 a 144, 40, 92, 129, 149, 154 a 156, 151 y 157**.

IX.- El día **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, en cumplimiento al artículo **208** fracción **IX** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mediante cédula de notificación de acuerdo, le fue notificado al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, presunto responsable, el proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, en el que en su acuerdo **TERCERO**, se **declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles común para las partes**, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.

De igual manera, a través de los diversos números **SCG/OICRSERSALUD/JUDAUD"C"/073/2021** y **SCG/OICRSERSALUD/JUDAUD"C"/074/2021**, ambos de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, se notificó a la **Autoridad Investigadora** y al Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa (Denunciante), el acuerdo **TERCERO** en el que se **declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles común para las partes**, respecto al presunto responsable al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas **247 a la 251**.

X.- Por auto de fecha **veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno**, la **Autoridad Substanciadora**, tuvo por presentados los alegatos formulados por la Licenciada **Perla Irene Aguilar Bonilla**, en su carácter de **Autoridad Investigadora**, a través del diverso **SCG/OICRSERSALUD/JUDAUDA/781/2021**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas **252 a la 255**.

XI.- El día **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, al haber transcurrido el periodo de **alegatos**, esta **Autoridad Resolutora** **declaró cerrada la instrucción** del procedimiento a efecto de que se dicte la **resolución** que en derecho corresponda en término de la ley. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **256**.

XII.- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **208** fracción **X** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta **Autoridad Resolutora**, procede a emitir la **RESOLUCIÓN** que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Pública de la Ciudad de México, es competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracción II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 28 fracciones II y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracciones XII y XVI, 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracciones IV, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI y XXIII, 4, 9 fracción II, 10 párrafo segundo, 111, 112, 113, 116, 118, 193 fracción VI, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207, 208 fracción X y demás relativos y aplicables, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Así se tiene que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la falta administrativa atribuible al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, resulta necesario atender lo consignado en las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, las que se obtuvieron de manera lícita a través de las diversas diligencias que en el mismo se practicaron, por la Autoridad Investigadora al tenor de lo estatuido por el artículo 90 párrafo primero y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a que se refiere el diverso 208 de la Ley en cita, en las cuales se desprende la presunta falta administrativa del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro.

Por tanto, una vez examinado el contexto que engloba el presente asunto, es menester acreditar los siguientes supuestos: **1°.- La calidad de servidor público del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro y 2°.- Que los hechos cometidos por la presunto responsable, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del año dos mil diecisiete.

1.- Respecto al primer supuesto, consistente en acreditar la calidad de servidor público del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con los oficios número **SACH/05021/2021** y **SACH/05179/2021** de fechas doce y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, suscritos por Subdirector de Administración de Capital Humano de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja 179 a la 183, mediante los cuales proporcionó el nombre de las personas que ocuparon la entonces Subdirección de Adquisiciones, en el periodo comprendido del dieciséis de julio de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; aclarando que a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, entró en vigor el Dictamen número **E-SEDESA-SSPDF-37/010119**, con el cual la Subdirección de Adquisiciones dejó de existir; en esa tónica, se advierte que del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, se desempeñó como Encargado del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones, Asistente de Inspección "A", con lo cual se acreditan las circunstancias de modo y tiempo, es decir, que el periodo en el cual sucedieron los hechos que se le imputan al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, éste ocupaba el puesto de **encargado**



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de ser expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el presunto responsable en la época en que ocurrieron los hechos, ejercía un cargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, medio de prueba que evidencia que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Las Personas Servidoras Públicas; ..."

Razón por la cual, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa.

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de la siguiente tesis Jurisprudencial que señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CÁRACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV Septiembre. Tesis X. 1°. 139L. Página 288."

TERCERO.- En cuanto al segundo de los supuestos, consistente en 2.- acreditar la falta administrativa cometida por el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, misma que se hizo consistir en que en el desempeño de sus funciones como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, este infringió lo

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL



Ricardo Flores Magón
2022 Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

dispuesto por el artículo 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado **Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa**, específicamente el rubro denominado: **Paso 12, Aspecto a considerar número 2**, vigente en la época de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis; preceptos legales que se transcriben a continuación:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."

LEY DE ADQUISICIONES DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 76.- La forma y términos en que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán remitir a la Contraloría, a la Oficialía y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por las mismas en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, deberán conservar copia certificada."

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado **Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa**.

"Paso 12. El Subdirector de Adquisiciones: Entrega copia del contrato original al área solicitante para observancia del cumplimiento del contrato y posteriormente se archiva el expediente.

Aspecto a considerar número 2.

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO
CONTRALORÍA
GENERAL

Handwritten marks and signatures on the right side of the page.



2022 Ricardo Flores Magón
Año de la Revolución Mexicana
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

2. El Subdirector de Adquisiciones, es el responsable de la correcta aplicación del presente procedimiento."

Es pertinente hacer alusión que la presunta falta administrativa que se atribuyó al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en el oficio de emplazamiento número SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/064/2021 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a las diez horas del día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se hizo consistir en:

"en su calidad de Encargado del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, omitió custodiar y cuidar los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre de dos mil dieciocho; SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; documentación que tenía bajo su responsabilidad en virtud de su encargo como Encargado del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones; y que debía custodiar, cuidar y conservar, conforme lo establecen el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con cuya inobservancia, también incumplió la obligación que se establece en el artículo 76 segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007; en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa; incurriendo con ello en el supuesto que señala el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México".

SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ALORÍA
RNA

De la anterior transcripción, se advierte un vínculo entre el servidor público Raúl Alberto Bucio Fierro y el deber específico que se le atribuyó al desempeñarse como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; por lo que esta Autoridad Resolutiva del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, a efecto de resolver si el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, es responsable o no de la falta administrativa, señalada en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.714 C, Página: 2823.- REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de



Ricardo
2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSORES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos

14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función

pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social; que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744. -----

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.- QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla. Amparo

SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ALORÍA
RNA



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

CUARTO.- PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.

1. **Documental.** Acta Administrativa de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en la que se hicieron constar hechos probablemente constitutivos de una falta administrativa por parte de servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, en virtud de haber detectado irregularidades respecto de los contratos números **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18**, consistentes en que no cuentan con expediente físico o algún origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones. **Documentos visibles a fojas 02 a 144 de autos.**

Documental que, al tratarse de copia simple, tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 134 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Licenciado Héctor David Uribe Sánchez, enlace de Contratos dependiente de la Subdirección de Adquisiciones de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, hizo constar que **"DERIVADO DE UNA REVISIÓN LLEVADA A CABO EN LA NOMENCLATURA DE CONTROL DE CONTRATOS, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES EXPEDIENTES FÍSICOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS GUBERNAMENTAL EN ADELANTE "SIAFG", SE ENCONTRARON DIVERSAS INCONSISTENCIAS EN TRES CONTRATOS..."** (Sic), esto respecto a los contratos números **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18**, mismos que derivaron de procedimientos de adjudicación directa, según se lee en el punto número **I.6** de las **DECLARACIONES "EL ORGANISMO"**, en cada uno de los instrumentos antes mencionados, lo anterior toda vez que **"DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL CONTROL DE LA NOMENCLATURA DE CONTRATOS, ASÍ COMO LA UBICACIÓN FÍSICA DE EXPEDIENTES NO SE PUDIERON ENCONTRAR..."** (Sic). ---

2. **Documentales.** Copias simples de los contratos de fechas primero de octubre, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, identificados con los números **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 respectivamente**; mismos que derivaron de procedimientos de adjudicación directa, según se lee en el punto número **I.6** de las **DECLARACIONES "EL ORGANISMO"**, en cada uno de los contratos antes mencionados. **Visibles a fojas 40 a 53, 92 a 102 y 129 a 140 del expediente que nos ocupa.**

Documentales que, al tratarse de copias simples, tienen valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 134 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que las documentales en estudio fueron suscritas por servidores



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
DESCUBRIDOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetados en su contenido, las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y en concatenación con el Acta Administrativa de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, señalada en el punto que antecede; advirtiendo que cuyo alcance probatorio permite acreditar que únicamente se cuenta con copia simple de los contratos **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18**, **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18** y **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18**, mismos que derivaron del procedimientos de adjudicación directa, según se lee en el punto número 1.6 de las **DECLARACIONES "EL ORGANISMO"**, ante ello se ultima que presuntamente en fechas primero de octubre, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Director de Administración y Finanzas y el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud Pública entonces del Distrito Federal, suscribieron los citados contratos, por lo que en esta tónica, se debería de contar con el expediente físico o el origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, siendo que en el presente no acontece.

3. **Documentales.** Oficio número **SCGCDMX/OICSERSALUD/AI/0163/2019** del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se solicitó al Director de Administración y Finanzas de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, información respecto de los contratos **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18**, **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** y **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18**; y oficio **SRMAS/000857/2019** del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por el cual la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, reiteró que no cuenta con expedientes físicos de los contratos **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18**, **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** y **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18**. Documentos que obran a fojas 149 y 155 a 156 del expediente.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permiten acreditar que la titular de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, indicó que *"no se tiene expediente físico de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-SERV-130BIS-18, como se señala en el acta administrativa de hechos de fecha diez de enero del año en curso emitida por el C. Héctor David Uribe Sánchez, Enlace de Contratos, en la que se redacta la inconsistencia e inexistencia de dichos contratos, que no cuentan con expediente físico respectivo o algún origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la ex Subdirección de Adquisiciones..."* (Sic).

4. **Documentales.** Oficio número **SCGCDMX/OICSERSALUD/AI/0165/2019** del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se solicitó a la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, informara si los bienes y servicios objeto de los contratos se entregaron y realizaron en tiempo y forma, debiendo enviar copia de la documentación que en su caso así lo acreditara; y oficio número **SRMAS/000856/2019** del veintiséis de marzo de dos mil



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

diecinueve, mediante el cual reiteró que no tiene expedientes físicos de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, y para cumplir con la información solicitada giró los oficios SRMAS/000840/2019 y SRMAS/000844/2019, ambos del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, para que la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimiento y Servicios, proporcionara la documentación original que acreditara si los bienes adquiridos mediante los contratos mencionados fueron entregados en tiempo y forma y si los servicios se proporcionaron en los términos contratados. Documentos visibles a fojas 151 y 157 del expediente.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que no se cuentan con los expedientes físicos o algún origen de las compras y prestación de servicios registrados en las bases de control en la entonces Subdirección de Adquisiciones de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, respecto de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, tal como se hizo constar en el acta administrativa de hechos de fecha diez de enero del dos mil diecinueve.

En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, administrados entre sí, de conformidad con lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; se acredita plenamente que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en el desempeño de sus funciones como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, infringió lo dispuesto por el artículo 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo 76 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública de Distrito Federal, específicamente el rubro denominado: Paso 12, Aspecto a considerar número 2, vigente en la época de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis.

Esto es así, en razón de que conforme a lo establecido por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece como obligación de los servidores públicos integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, vigente en el periodo en que sucedieron los hechos que nos ocupan, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa, paso número doce (12) establece que el Subdirector de Adquisiciones "Entrega copia del contrato original al área solicitante para observancia del



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

cumplimiento del contrato y posteriormente se archiva el expediente"; es decir, que como último paso del procedimiento mencionado, el Subdirector de Adquisiciones debió haber entregado copia del contrato al área solicitante y después archivar el expediente, por lo que toda la documentación generada del procedimiento, tiene que formar un expediente que queda a cargo del entonces Subdirector de Adquisiciones; en el caso que nos ocupa, le correspondía al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, quien fungía como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; por lo que era responsable de la correcta aplicación de dicho procedimiento, según lo establece el "Punto a considerar" número 2, del mismo procedimiento; en consecuencia, de acuerdo con el Manual invocado, el servidor público Raúl Alberto Bucio Fierro tenía la obligación de integrar, custodiar y cuidar la citada documentación en razón de su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando al momento de ocurridos los hechos, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; obligación que incumplió dada la inexistencia de los expedientes físicos de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, tal como se desprende del Acta Administrativa del diez de enero de dos mil diecinueve, en la que el Licenciado Héctor Daniel Uribe Sánchez, enlace de Contratos dependiente de la Subdirección de Adquisiciones de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, hizo constar que "DERIVADO DE UNA REVISIÓN LLEVADA A CABO EN LA NOMENCLATURA DE CONTROL DE CONTRATOS, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES EXPEDIENTES FÍSICOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS GUBERNAMENTAL EN ADELANTE "SIAFG", SE ENCONTRARON DIVERSAS INCONSISTENCIAS EN TRES CONTRATOS..." (Sic), esto respecto a los mencionados contratos, lo que se robustece con los diversos SRMAS/000856/2019 y SRMAS/000857/2019, suscritos por la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, lo anterior, en razón de que se indica que no se cuenta con el expediente físico o el origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, de dichos contratos. Documentación que obra a fojas 2 a 144 y a fojas 155 a 157 de autos.

Aunado a lo anterior, el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción no esté prevista en el mismo artículo.

Por su parte el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establece que se conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, deberán conservar copia certificada; obligación que el ciudadano Raúl Alberto Bucio, Fierro bajo el desempeño como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió cumplir, como se refiere en el Acta Administrativa del diez de enero de dos mil diecinueve, en la que hace constar que no cuentan con los expedientes físicos o algún origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, respecto de los contratos números SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

ADQ-130BIS-18; lo cual se concatena en los oficios números SRMAS/000857/2019 y SRMAS/000856/2019, ambos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, firmados por la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, así como los diversos SACH/05021/2021 y SACH/05179/2021, suscritos por el Subdirector de Administración de Capital Humano de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, documentales que acreditan las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar.

Desprendiéndose en conclusión que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en su carácter de encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, toda vez que no custodió, ni cuidó la documentación antes referida, incumpliendo también otras disposiciones jurídicas relacionadas con el Servicio Público, como lo es el artículo 76 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; actualizando con ello el supuesto previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en la fracción XVI del artículo 49.

QUINTO.- MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO RAÚL ALBERTO BUCIO FIERRO.

En términos de lo anterior y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, falta administrativa que se le hizo de su conocimiento mediante el oficio de emplazamiento número SCG/OICRSERSALUD/JUDAUD"C"/064/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, esta Autoridad Resolutora, estima conveniente examinar las **MANIFESTACIONES**, del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, quien no compareció a la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual fue celebrada ante personal de la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México a las diez horas del día en fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, sin embargo, rindió su declaración por escrito presentado en esa misma fecha, constante de tres fojas útiles y un anexo constante de seis fojas útiles, que en su parte medular señaló:

"ÚNICO.- En el presente procedimiento cabe precisar que mediante Acta Entrega-Recepción de fecha 19 de diciembre de 2018, y en estricto cumplimiento a lo señalado en los artículos 4 y 6 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, quien comparece efectuó entrega formal de los expedientes sobre los cuales, hasta ese momento, tenía la obligación de guardar (sic) y custodiar, conforme a la legislación y normativa que rigió mi comisión, en calidad de Encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisidores, entre los cuales se encontraban los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y, tal cual consta en el Acta-Entrega recepción en cuestión.

No es omiso en precisar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Federal en cita, el servidor público entrante... contó con un término de 40 (cuarenta) días hábiles, a partir de la formal entrega de los bienes y recursos a través del Acta de Entrega-Recepción de fecha 19 de diciembre de 2018, el cual corrió del día 20 de diciembre de 2018 al 15 de febrero de 2019.

Motivo por el cual, resulta inconcuso y deja en estado de total indefensión a mi persona, el hecho de pretender que los actos administrativos contemplados en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, la cual goza de plena validez por haberse llevado a cabo en estricta observancia de la Ley que la regula, puedan impugnarse en cualquier momento dentro del término de 3 (tres) años posteriores a la entrega de mi encargo, basando erróneamente dicha pretensión en la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, las mismas cuentan con alcance de indicio, mismas que no le benefician para desvirtuar la falta administrativa que le fue atribuida por la Autoridad Investigadora, en razón de que, el servidor público de nuestra atención se limita a indicar que hizo formal entrega como Encargado del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones dependiente de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales de Servicios de Salud Pública mediante Acta Entrega-Recepción de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, así como, que no puede ser impugnados una vez transcurrido el término de cuarenta días hábiles que contempla la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal para que el servidor público entrante formule observaciones a la misma.

En efecto, el servidor público incoado únicamente controvierte el hecho de que ha fenecido el término para que el servidor público entrante formule observaciones al Acta Entrega-Recepción de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, lo cual no se encuentra a debate en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, más aún, no se debe dejar pasar que la propia Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece en su artículo 49 fracción II, la obligación de denunciar cualquier acto u omisión que se llegase a advertir, por lo que el referir que venció el plazo para hacer del conocimiento un hecho irregular, en este caso en el acto de entrega-recepción, resulta ineficaz; sin ser óbice de lo anterior, esta Autoridad Resolutora no advierte algún elemento que acredite de modo alguno que en su calidad de **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, custodió y/o cuidó** los expedientes físicos o el origen de las compras y prestación de los procedimientos de adjudicación directa de los contratos **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18** del primero de octubre de dos mil dieciocho; **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18** del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; ya que no presenta medio de prueba alguno con el cual acredite que efectivamente la servidora pública entrante como Encargada del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, recibió los expedientes de los citados contratos, esto, derivado del análisis realizado a la copia simple del Acta Entrega-Recepción de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho que acompañó a su escrito de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, ya que no se advierte apartado alguno donde así lo asiente, y de la lectura integral a dicho documento, únicamente se hace mención de que se anexan las relaciones de contratos y órdenes de compra detallados en los anexos cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez once y doce de la misma, sin que fuera adjuntado a su escrito anexo alguno de los mencionados, es decir, no se desprende elemento, dato o probanza alguna a través de la cual se asiente constancia de su dicho, por ello se ultima que bajo el desempeño de su



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

encargo omitió **custodiar y cuidar** los expedientes de los multicitados instrumentos. -----

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México mediante escrito de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, ofreció las siguientes pruebas a su favor: -----

"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Acta de Entrega-Recepción de fecha 19 de diciembre de 2018. -----

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todas las constancias que integran el expediente administrativo relativo a la entrega de mi encargo. -----

Respecto a las ofrecidas por el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, se tuvieron por admitidas mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. -----

Por virtud de lo cual, en cuanto a la prueba señalada en el numeral 1 al tratarse de copias simples, la misma tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin alcance probatorio para desvirtuar la imputación formulada en su contra, en razón de que no acredita de modo alguno que bajo el ejercicio del encargo del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no incurrió en la omisión de custodiar y cuidar los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre de dos mil dieciocho; SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; ya que no obra dato o medio de prueba alguno con el cual acredite que la servidora pública entrante como Encargada del Despacho de la Subdirección de Adquisiciones de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México recibió los expedientes de los contratos multicitados, siendo que, de la copia simple del Acta Entrega-Recepción de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, no se advierte apartado alguno donde así lo asiente, ya que de la lectura integral a dicho documento, únicamente se hace mención de que se anexan las relaciones de contratos y ordenes de compra detallados en los anexos cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce de la misma, sin que fuera adjuntado a su escrito anexo alguno de los mencionados, o algún otro donde se asiente constancia de su dicho, es decir, esta Autoridad Resolutora no observa dentro de la referida acta que se desprenda elemento alguno que acredite que efectivamente hizo la entrega de la documentación en cuestión a la servidora pública en su calidad de entrante, razón por la cual no genera convicción alguna que le beneficie en su situación jurídica. -----

Por lo que corresponde a la prueba señalada en el numeral 2 ofrecida por el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro** en la Audiencia Inicial de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, la misma que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por tratarse de todas las constancias que integran el expediente que se resuelve, esta Autoridad Resolutora considera que dicha prueba no le beneficia para desvirtuar la falta administrativa que le fue atribuida, puesto que si bien es cierto la misma no adquiere vida propia, no menos cierto es que resulta necesario que el



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

incoado especifique los documentos que integran la misma para que sean valorados a su favor, situación que no sucedió; por lo que se considera que no obra en el expediente de responsabilidad administrativa elemento alguno que le favorezca, sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudencial, cuyo texto reza lo siguiente: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS." Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis: XX. 305 K página: 291. -----

PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. SU RECLAMACIÓN EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA. -----

cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción seria posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, solo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1339/89. Miguel Bernache Hernández. 25 De Mayo De 1989. Unanimidad De Votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Semanario Judicial De La Federación, Octava Época, Tomo III, Enero-Junio De 1989, Segunda Parte-2, P. 569. -----

SEXO.- MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. -----

En ese tenor, respecto a la declaración emitida por la Autoridad Investigadora, representada por la Licenciada Fernanda Rojas García, Soporte Administrativo "B" adscrita al Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública, manifestó: -----

"En este acto ratifico las manifestaciones realizadas a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno." -----

Las manifestaciones de la Licenciada Fernanda Rojas García, Soporte Administrativo "B" adscrita al Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública, tienen alcance probatorio para acreditar que ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, presentado ante la Autoridad

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Handwritten mark

Handwritten mark



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Substanciadora, el día ocho del mes y año citado, del cual se desprende la falta administrativa imputada al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, bajo su desempeño como **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.**

Durante el periodo probatorio, en la Audiencia Inicial de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, la Licenciada Martha Laura Guerra García, Soporte Administrativo "B", en su carácter de Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, manifestó:

"En este acto, se ratifican las pruebas documentales públicas ofrecidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, señaladas en la fracción VII del relativo al apartado de pruebas, enumeradas de la 01 a la 04. Siendo todo lo que deseo manifestar."

Con relación a las pruebas ofrecidas durante el periodo probatorio, la Autoridad Investigadora, ofreció las pruebas identificadas con los numerales 01 a la 04, mismas que fueron descritas en el apartado **"VII Pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa"**, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se reprodujeran en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que fueron transcritas y valoradas en el Considerando TERCERO, de la presente resolución en su apartado **PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.** Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599".

SÉPTIMO.- ALEGATOS.

Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en su acuerdo TERCERO, la Autoridad Substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

ALEGATOS OFRECIDOS POR EL CIUDADANO RAÚL ALBERTO BUCIO FIERRO.

En fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, fue notificado mediante cédula de notificación que obra a foja 247 del expediente en que se actúa, la cual surtió sus efectos el día diecisiete del mismo mes y año, iniciando el término para ofrecer sus alegatos el día dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, concluyendo el día veinticuatro de noviembre del mismo año, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 187, 189 y 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Administrativas de la Ciudad de México; sin que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro formulara manifestación alguna en vía de alegatos.

ALEGATOS OFRECIDOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número **SCG/OISERSALUD/JUDAUDA/781/2021**, mediante el cual la Autoridad Investigadora formuló alegatos, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se reprodujeran en obvio de repeticiones innecesarias. Documental que obra a fojas **252** a la **255** del expediente en que se actúa; mediante los cuales, en lo medular, reitera que existen elementos para acreditar la existencia de hechos constitutivos de una falta administrativa y la probable responsabilidad del ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, bajo su desempeño como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Respecto a sus alegatos, éstos resultan ser fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto racionio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que genera convicción sobre la veracidad de los hechos.

Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto, en el presente considerando, se produce la convicción de esta Autoridad Resolutora de que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, en su calidad de encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió custodiar y cuidar los expedientes físicos o el origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control, de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18** del primero de octubre de dos mil dieciocho; **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18** del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; documentación que tenía bajo su responsabilidad en virtud del encargo que venía desempeñando, más aún de las constancias integrantes del presente procedimiento no obra elemento alguno que desacredite que omitió custodiar, cuidar y conservar dicha documentación, conforme lo establece el artículo **49** fracción **V** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con cuya inobservancia, también incumplió las obligaciones que se establecen en el artículo **76** segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, con número **MA/231115-E-SSDF-24-2007**, en el Procedimiento denominado Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa específicamente el rubro denominado: **Paso 12**, Aspecto a considerar número **2**; incurriendo con ello en el supuesto que señala el artículo **49** fracción **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.—

Esto es así, en razón de que conforme a lo establecido por el artículo **49** fracción **V** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece como obligación de los servidores públicos la de integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número **MA/231115-E-SSDF-24-2007**, vigente en el



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

periodo en que sucedieron los hechos que nos ocupan, en el Procedimiento denominado **Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa**, paso número doce establece que el Subdirector de Adquisiciones "Entrega copia del contrato original al área solicitante para observancia del cumplimiento del contrato y posteriormente se archiva el expediente"; es decir, que como último paso del procedimiento mencionado, el Subdirector de Adquisiciones debió haber entregado copia del contrato al área solicitante y después archivar el expediente; hipótesis que transgredió con su omisión ya que en el caso que nos ocupa, al fungir como **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**; era el responsable de la correcta aplicación de dicho procedimiento, en consecuencia, el servidor público **Raúl Alberto Bucio Fierro** tenía la obligación de **integrar, custodiar y cuidar** la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; obligación que incumplió dada la inexistencia de la documentación, misma que se refiere con el Acta Administrativa del diez de enero de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que que **"DERIVADO DE UNA REVISIÓN LLEVADA A CABO EN LA NOMENCLATURA SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES EXPEDIENTES FÍSICOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS GUBERNAMENTAL EN ADELANTE SIAFG", SE ENCONTRARON DIVERSAS INCONSISTENCIAS EN TRES CONTRATOS...**" (Sic), esto respecto a los contratos números **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18**, lo cual se concatena con los oficios números **SRMAS/000857/2019 y SRMAS/000856/2019**, ambos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, firmados por la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

Aunado a lo anterior, el artículo **49 fracción XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción no esté prevista en el mismo artículo, lo que se correlaciona con el artículo **76 segundo párrafo** de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual establece que se **conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original** comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, **deberán conservar copia certificada**; obligación que el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, omitió cumplir bajo el desempeño como **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, tal como se hizo constar en el Acta Administrativa del diez de enero de dos mil diecinueve, en la que se asentó que no se cuentan con los expedientes físicos o el origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, respecto de los contratos números **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18**; lo cual se concatena en los oficios números **SRMAS/000857/2019 y SRMAS/000856/2019**, sin que dentro de las constancias integrantes del presente procedimiento de responsabilidad administrativa se observe elemento alguno que corrobore que el ciudadano en cuestión efectivamente realizó la entrega de la multicitada documentación.

Desprendiéndose en conclusión que el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, en su



Ricardo
2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

carácter de encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria derivada de los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18, SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 y SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, incumpliendo también otras disposiciones jurídicas relacionadas con el Servicio Público, como lo es el artículo 76 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; actualizando con ello el supuesto previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en la fracción XVI del artículo 49, toda vez que no custodió, ni cuidó la citada documentación, como se ha mencionado a lo largo de la presente.

OCTAVO.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, quien en la época de la falta administrativa que se le atribuye se desempeñaba como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es administrativamente responsable de la falta administrativa que se le imputa, debiendo ser sancionada tomando en cuenta los elementos de juicio previstos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; a saber.

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. El ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, ostentaba un nivel jerárquico medio y cuenta con los siguientes antecedentes: Ingresó a laborar a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México el dieciséis de julio de enero de dos mil catorce con cargo de Asistente de Inspección "A" (eventual) con un tiempo de servicio de cinco años aproximadamente; lo anterior, conforme al oficio número SACH/11080/2020 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte suscrito por el Subdirector de Administración de Capital Humano de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, visible a fojas 167 a 168 del expediente en que se actúa, en este orden de ideas, y desprendiéndose de autos del expediente en que se actúa, que al desempeñarse como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió custodiar y cuidar los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18 del primero de octubre de dos mil dieciocho; SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18 del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; documentación que tenía bajo su responsabilidad derivado del encargo que venía desempeñando; y por lo cual debía custodiar, cuidar y conservar, conforme lo establecen el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con cuya inobservancia, también incumplió la obligación que se establece en el artículo 76 segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, con número MA/231115-E-SSDF-24-2007, en el Procedimiento denominado Adquisición de



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa, específicamente el rubro denominado: **Paso 12**, Aspecto a considerar número 2; incurriendo con ello en el supuesto que señala el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Por cuanto hace a los antecedentes por incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, mediante oficio número **SCG/DGRA/DSP/5772/2021** de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 229 del expediente que se resuelve, informo que no se localizó registro de sanción del ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**. -----

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la falta administrativa que le fue atribuida; al respecto, señalaremos que resulta claro que el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, **omitió custodiar y cuidar** los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18** del primero de octubre de dos mil dieciocho; **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18** del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, documentación que tenía bajo su responsabilidad en virtud de su desempeño como **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**; ya que se acento por parte del Licenciado Héctor David Uribe Sánchez, enlace de Contratos dependiente de la entonces Subdirección de Adquisiciones de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que no se cuenta con la multicitada documentación; aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores del ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, que hubieren influido de forma relevante en la comisión de la misma; por el contrario, si existió la intención deliberada de la conducta y contraria, situación que es completamente reprochable; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad, se originó en razón de que se apartó de la obligación y que debía realizar con motivo de su encargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de que incumplió con el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establece como obligación de los servidores públicos la de integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número **MA/231115-E-SSDF-24-2007**, vigente en el periodo en que sucedieron los hechos que nos ocupan, en el Procedimiento denominado **Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa, paso número doce establece que el Subdirector de Adquisiciones "Entrega copia del contrato original al área solicitante para observancia del cumplimiento del contrato y posteriormente se archiva el expediente"**; es decir, que como último paso del procedimiento mencionado, el **Subdirector de Adquisiciones** debió haber entregado copia del contrato al área solicitante y después **archivar el expediente**; siendo que en el presente caso no aconteció; por lo que en esta tesitura se advierte que era el responsable de la correcta aplicación de dicho



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

procedimiento, según lo establece el **Paso 12**, Aspecto a considerar número **2**, del mismo procedimiento; en consecuencia, de acuerdo con el Manual invocado, el servidor público **Raúl Alberto Bucio Fierro** incumplió dicha obligación tal como se indica en el Acta Administrativa del diez de enero de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que no cuentan con expediente físico o algún origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, respecto de los contratos números **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18**, **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** y **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18**; lo que se concatena con los oficios números **SRMAS/000857/2019** y **SRMAS/000856/2019**, ambos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, firmados por la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

Aunado a lo anterior, el artículo **49** fracción **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción no esté prevista en el mismo artículo.

Por su parte el artículo **76 segundo párrafo** de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establece que se conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, deberán conservar copia certificada; obligación que el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, omitió cumplir, lo anterior a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, ya que no se cuenta con los expedientes físicos o el origen de las compras y prestación de los servicios registrados en las bases de control de la entonces Subdirección de Adquisiciones, respecto de los contratos números **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18**, **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** y **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18**; lo cual se vincula en los oficios números **SRMAS/000857/2019** y **SRMAS/000856/2019**.

Desprendiéndose en conclusión que el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, en su carácter de **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, omitió conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los contratos **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18**, **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** y **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18**, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción, incumpliendo también otras disposiciones jurídicas relacionadas con el Servicio Público, como lo es el artículo **76 párrafo segundo** de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; actualizando con ello el supuesto previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en la fracción **XVI** del artículo **49**; sin que exista condiciones exteriores que sirvan de atenuante o justificante alguna para que el servidor público incoado haya desplegado las conductas descritas y acreditadas a lo largo de la presente Resolución, todas ellas desapegadas a los multicitados principios que deben ser observados por los servidores públicos.

Entonces, conforme lo establece el artículo **49** fracciones **V** y **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, también incumplió las obligaciones que se establecen en el artículo **76 párrafo segundo** de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública de Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del



Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número **MA/231115-E-SSDF-24-2007**, en el Procedimiento denominado **Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa** específicamente el rubro denominado: **Paso 12**, Aspecto a considerar número **2**; sin que exista condiciones exteriores que sirvan de atenuante o justificante alguna para que el servidor público incoado haya desplegado las conductas descritas y acreditadas a lo largo de la presente Resolución, todas ellas desapegadas a los multicitados principios que deben ser observados por los servidores públicos.

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma falta administrativa.

En el caso particular, respecto al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, no se actualiza la figura de reincidencia, como se acredita con el oficio número **SCG/DGRA/DSP/5772/2021** de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja **229** del expediente que se resuelve, del que se desprende que no cuenta con registro de sanción por falta administrativa distinta a la que se le reprocho en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de la Ciudad de México, por lo que se puede presumir que no era reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo, del análisis y estudio pormenorizado efectuado a todas y cada una de las pruebas.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. Finalmente, sin que se advierta en el caso concreto que se haya causado algún daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México por la falta administrativa cometida por el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**.

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas como la que se analiza, la sanción que en su caso se imponga a la responsable, deberá ser ejemplar para los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México y susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general.

DE IGUAL MANERA, ATENDIENDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 80 SE PROCEDE



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

A ANALIZAR LAS FRACCIONES III Y VI.

En razón de que las fracciones I, II, IV y V, son similares a las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 76 de la Ley de la materia, mismas que ya fueron previamente analizadas en párrafos que anteceden de la presente resolución.

"...**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:

- III. Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública;
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable..."

Fracción III.- Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública.

Respecto de este elemento debe considerarse que de autos se advierte que al momento de la falta administrativa, el ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, se desempeñaba como encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con de edad, y que contaba con sueldo mensual bruto aproximado de \$28,950.00 (veintiocho mil novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que atendiendo a estas circunstancias, se estima que el hoy responsable, al momento de cometer la conducta atribuida, contaba con un nivel socioeconómico medio que contribuía en satisfacer sus necesidades económicas básicas, sin que se adviertan elementos que con relación a estas circunstancias justifiquen que haya separado su actuar del marco normativo que rige el servicio público.

Fracción VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

En relación con el elemento que se atiende, y conforme a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que no obra evidencia alguna que permita acreditar que derivado de la conducta atribuida al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A", adscrito a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se haya obtenido algún beneficio o causado algún daño o perjuicio económico a la citada Dependencia.

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, no sólo debe atenderse a la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la Ley, sino que la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a la obligaciones de los servidores públicos en atención al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; en el que se establece que las sanciones por **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**, consistirán en:

8



2022 ^{Ricardo} Flores
Año de ^{Magón}
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

"...**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado..."

Así, esta Autoridad Resolutora, estima que al haber quedado debidamente acreditada la falta administrativa atribuida al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, consistente en que **omitió custodiar y cuidar** los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18** del primero de octubre de dos mil dieciocho; **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18** del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; documentación que tenía bajo su responsabilidad en el desempeño de sus funciones como **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.**

Razón por la cual, la sanción de **amonestación pública**, sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas y que no se sigan repitiendo dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que este infringió lo dispuesto por el artículo **49** fracciones **V** y **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo **76 segundo párrafo** de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública de Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número **MA/231115-E-SSDF-24-2007**, en el Procedimiento denominado **Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante Adjudicación Directa** específicamente el rubro denominado: **Paso 12, Aspecto a considerar número 2.**

En esta tónica, a consideración de este Órgano Interno de Control y atendiendo a los elementos que prevén los artículos **76** y **80** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; y considerando que si bien la conducta desplegada por el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro** es una falta administrativa no grave y que no se cuenta con registro de antecedente de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México; éste se apartó de las obligaciones inherentes a su encargo, sin que existiera una causa exterior que justificara su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de que **omitió custodiar y cuidar** los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de los que derivaron los contratos **SSPDF-CRMSG-ADQ-130BIS-18** del primero de octubre de dos mil dieciocho; **SSPDF-CRMSG-ADQ-221BIS-18** del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; y **SSPDF-CRMSG-ADQ-223BIS-18** del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; documentación que tenía bajo su responsabilidad derivado del desempeño de sus funciones como **encargado del Despacho de la entonces Subdirección de Adquisiciones, con el puesto de Asistente de Inspección "A"**, adscrito a **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**; motivo por el cual esta Autoridad Resolutora, considera que una **amonestación pública**, sería la



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

adecuada por la conducta desplegada por la incoada, por los motivos antes expuestos. ---

Por otra parte, considerando que la conducta desplegada por el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, se consideró como una falta administrativa no grave y no se encontró registro de antecedente de sanción en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública de la Ciudad de México, una sanción mayor, tal como **una suspensión del empleo, cargo o comisión**, no sería la adecuada por la conducta desplegada por la incoada, ya que de aplicarse la misma, **ésta sería excesiva por la falta cometida**. ---

Ahora bien, atendiendo el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, mismos que prevé el artículo **76** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; y considerando que la conducta desplegada por el ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, es una falta administrativa no grave y no cuenta con antecedente de sanción en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública de la Ciudad de México, la **destitución** de su empleo, cargo o comisión, no sería la adecuada por la conducta desplegada por el incoado, ya que de aplicarse la misma, **ésta sería excesiva por la falta cometida**. ---

Del mismo modo, al considerarse una falta administrativa no grave, la conducta imputada al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, se excluye de la posibilidad de imponerle como sanción la **Inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, en razón de que dicha sanción, **sería excesiva por la falta cometida por el ahora incoado**. ---

De igual manera, la **indemnización** a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el **daño o perjuicio causado**, no sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas, en razón de que no existió un daño o perjuicio al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por la falta administrativa que le fue atribuida al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**. ---

En consecuencia, esta Autoridad Resolutora considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a aplicar debe ser una **Amonestación Pública** conforme a lo establecido en la fracción I del artículo **75**, del ordenamiento legal en cita. ---

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos **75**, **76** y **80** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; esta Autoridad Resolutora considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, así como el cúmulo probatorio, determina que la falta administrativa atribuida al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, al transgredir lo dispuesto en el lo dispuesto por el artículo **49** fracciones **V** y **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo **76 párrafo segundo** de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública de Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del quince de enero de dos mil dieciséis, con número **MA/231115-E-SSDF-24-2007**, en el Procedimiento denominado **Adquisición de Bienes y Contratación para la Prestación de Servicios mediante**



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

Adjudicación Directa específicamente el rubro denominado: **Paso 12**, Aspecto a considerar número 2; es por lo que esta Autoridad Resolutora impone como sanción administrativa al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, con fundamento en el artículo 75 fracción I de la Ley en cita, la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete y artículo 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina la Responsabilidad Administrativa del ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, en términos del Considerando **OCTAVO** de esta Resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley en cita y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano **Raúl Alberto Bucio Fierro**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en copia certificada a la **Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, en su carácter de Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa (Denunciante) con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **únicamente para su conocimiento**.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en copia certificada a la Licenciada **Perla Irene Aguilar Bonilla**, **Autoridad Investigadora** de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su carácter de Autoridad Investigadora, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **únicamente para su conocimiento**.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, gírese atento oficio al **Director General de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México** y al **Subdirector de Administración de Capital Humano** para los efectos señalados en el artículo 208 fracción XI último párrafo



Ricardo
2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente No. CI/SUD/D/003/2019

de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a través de los cuales se les remita copia certificada de la presente Resolución, para ejecución en términos de lo señalado en el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitiéndole copia certificada de la presente Resolución, para efecto del registro de la sanción impuesta al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro. -----

OCTAVO.- Por último se hace del conocimiento al ciudadano Raúl Alberto Bucio Fierro, que en contra de la presente Resolución, cuenta con los medios legales de defensa previstos en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que podrá hacer valer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. -----

NOVENO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para tales efectos en este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA EL MAESTRO ADRIAN RENATO PACHECO AGUILAR, AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

MMM * MLGB